



JUZGADO OCHENTA Y SEIS (86) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transformado transitoriamente en
JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Expediente. 110014003086 **2020-00031** 00
Demandante: Yeison Armando Domínguez Flórez
Demandado: Oscar Hernández Botache
Decisión: Recurso de Reposición

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del proveído calendado el 6 de agosto de esta anualidad, mediante el cual se dispuso no tener en cuenta las diligencias de notificación al extremo pasivo, por no aportar la confirmación de recibido del mensaje de datos y no adosar certificado de Cámara y Comercio expedido recientemente, donde se vislumbre la dirección electrónica destinataria de la notificación de la orden de apremio.

Leídos y analizados los argumentos que en conjunto dan origen a la censura, procede el Despacho a resolver el recurso propuesto.

2. ANTECEDENTES

1. El mandatario judicial del extremo actor, en síntesis, fundamentó el recurso indicando que la plataforma de correo Yahoo Mail no ofrece una función de confirmación de lectura o recepción, sin embargo, al no haberse recibido notificación de error en la entrega, significa que el mensaje de datos fue recepcionado correctamente en el sistema de correo electrónico destinatario; además, indicó que resulta ingenuo pretender que el demandado envíe un comentario acusando recibo de la demanda. Del mismo modo, calificó de ilegal el auto atacado, al no valorar el Certificado de Cámara y Comercio expedido con fecha posterior a treinta (30) días.

1.2. Por lo expuesto, petitionó el recurrente que se revoque la determinación en ese sentido y, consecuentemente, se tenga por notificado al demandado del mandamiento

de pago librado en su contra, al cumplirse las determinaciones establecidas en el artículo 292 del Código General del Proceso.

3. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como objetivo que el juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante con el objeto de que se revoquen o reformen, en la perspectiva de corregir los yerros en que pudo incurrir al proferirlos, o en su defecto confirmarlos por encontrarlos ajustados a derecho. (Art. 318 del C. G. del P.).

Sentados los razonamientos del impugnante, es preciso puntualizar de entrada que los motivos de inconformidad sobre el auto censurado, están llamados al fracaso, por los breves argumentos que a continuación se exponen:

Es preciso que se tenga en cuenta por el libelista, que lo solicitado no obedece a una decisión caprichosa o antojadiza de esta Juzgadora, sino que corresponde a la aplicación normativa prevista en el reciente Decreto 806 del 4 de junio de 2020, artículo 8º inciso 4º, que a su tenor literal dispuso: **“implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.”**, lo que quiere significar que el Despacho, para garantizar el debido proceso de quienes son parte en el litigio, podrá solicitar la confirmación de recibido del correo electrónico o mensaje de datos, distinto al acuse de recibo que erradamente sustenta el recurrente en su réplica.

Por otro lado, es de público conocimiento que las empresas de correo autorizado expiden la certificación con el resultado de la diligencia de notificación por medio electrónico en aplicación y bajo los lineamientos de las nuevas tecnologías de la información, e inclusive, las partes que realizan por sí la etapa de intimación al extremo pasivo, implementan plataformas electrónicas que sí cuentan con la confirmación de recibido o entrega del mensaje de datos, de apertura y/o lectura del mismo, sin que esto genere mayor traumatismo para las partes, todo lo contrario, de realizarse en cumplimiento de los estándares legales, agiliza el proceso judicial.

Cabe señalar que la etapa de notificaciones tiene un carácter de tan elevada contundencia dentro de un litigio, que las determinaciones tomadas por el Juzgador en torno a ella, siempre serán encaminadas a evitar futuras nulidades por indebida notificación.

A su vez, adviértase que, pese a la difícil situación provocada por la Emergencia Económica, Social y Ecológica, lo cierto es que no se puede pasar por alto lo relevante y exigente que resulta ser la etapa de notificaciones, precisamente, porque de ello depende una igualdad de partes y la efectivización de la garantía al debido proceso (contradicción y defensa) de los sujetos llamados al juicio.

En consecuencia, se insta a la parte demandante para que intente la notificación del mandamiento de pago al extremo pasivo, bien en los términos establecidos en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso o bajo los presupuestos establecidos en el artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en ambos casos informando que las actuaciones judiciales se deben realizar, dentro del término legal, a través del correo institucional cmpl86bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, de escoger esta última normativa, deberá, además, manifestar bajo la gravedad del juramento si el correo electrónico que suministra corresponde al utilizado por la demandada para efectos de la notificación personal, informar la manera como lo obtuvo y allegar las evidencias que así lo acrediten, también deberá adosar la confirmación de recibo o entrega del mensaje de datos de que trata el inciso 4º de la mencionada norma, y advertir en la comunicación que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Finalmente, frente a la exigencia del certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara y Comercio con una fecha de expedición no superior a treinta (30) días, radica principalmente en conocer de manera actualizada la dirección física y electrónica de la parte demandada, como quiera que en el expediente se señaló que es propietario del establecimiento de comercio Rico Rico OHB, es decir, el demandado es un comerciante inscrito en el registro mercantil, por lo que es a esa dirección a donde inicialmente debe enviarse la comunicación para lograr la notificación del extremo pasivo. Además, la Cámara de Comercio cuenta con plataformas tecnológicas que permiten la expedición de los certificados de manera electrónica. (numeral 2 art. 291 del C.G.P.)

Congruente con lo expuesto y sin mayores disquisiciones, no se revocará el auto impugnado.

DECISIÓN

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Ochenta y Seis (86) Civil Municipal de esta ciudad, transformado transitoriamente en Juzgado Sesenta y Ocho (68) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.,

RESUELVE

NO REVOCAR el auto adiado el 6 de agosto de 2020, por las razones expuestas en la parte supra de esta decisión.

NOTIFÍQUESE,



NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO
JUEZ

| |
|--|
| <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</u></p> <p>El auto anterior es notificado por anotación en estado No. <u>081</u> de hoy <u>23 DE SEPTIEMBRE 2020</u>. La Secretaria,</p> <p>VIVIANA CATALINA MIRANDA MONROY</p> |
|--|

A.M.R.D.

Firmado Por:

NATALIA ANDREA GUARIN ACEVEDO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 086 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Código de verificación: **a33b5c09ca246d7bc18d361eaab0b3648db1575fc66cbaa71acdd5a13d0c32e9**

Documento generado en 21/09/2020 02:57:54 p.m.